

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00268-00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADOS	GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
	LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA

De conformidad con los poderes que anteceden, por ser procedente, se le reconoce PERSONERÍA PROCESAL al abogado **Jorge Iván Cuartas Ramírez**, identificado con la T.P. 357.992 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las demandadas, señoras **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**. Seguidamente se le tendrá a las citadas demandadas notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

El artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º indica **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."**

Finalmente, se dispone agregar el oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, en el cual indican que el embargo de remanentes decretado sobre el proceso con radicado 17001311000120190005100, NO SURTE EFECTOS, toda vez que por ser una cuota alimentaria, esta se acusa de forma permanente.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 118 Del 28 DE JULIO DE 2021



MARIBÉ BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG